



**TEKOKHA  
RESÁI  
SÁMBYHYHA**  
SECRETARÍA DEL  
AMBIENTE

**TETÁ REKUÁI  
GOBIERNO NACIONAL**  
Jajapo ñande raperá ko'ága guive  
Construyendo el futuro hoy

N° 175952

DECLARACIÓN DGCCARN N° 673 / 2017

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "EXPLORACION AGRICOLA", CUYO PROPONENTE ES EL SEÑOR RICARDO SCHWEIGERT., A DESARROLLARSE EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADO CON FINCAS N° COL/4990, COL4994, 222, 425, 425, 58, 244, 232, 232, 232, PADRONES N° 5283, 5284, 5152, 5127, 5126, 5132, 5198, 5135, 5133, 5134, UBICADO EN EL DISTRITO DE TACUATI, DEPARTAMENTO DE SAN PEDRO.

Asunción, 19 de abril de 2017

VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, EXP. DGCCARN N° 201047/15, presentado a ésta Secretaría por la Consultora Ambiental AGRA S.A. con Reg. CTCA N° E - 111, del Proyecto "EXPLORACION AGRICOLA", cuyo proponente es el Señor RICARDO SCHWEIGERT., a desarrollarse en la propiedad Identificado con Fincas N° COL/4990, COL/4994, 222, 425, 425, 58, 244, 232, 232, 232, Padrones N° 5283, 5284, 5152, 5127, 5126, 5132, 5198, 5135, 5133, 5134, ubicado en el Distrito de Tacuati, Departamento de San Pedro.

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13 y su ampliación Decreto 954/13, dando cumplimiento al Procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de Comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorandum N° 498/16 y que no se ha presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, el Señor RICARDO SCHWEIGERT, se dedica a la Explotación Agrícola, contando para ello con una Superficie Total de 797.6455 has (100%) de acuerdo al plan uso alternativo se tiene previsto el siguiente: Agrícola: 549.8359 has (68.93%), Bosque de reserva: 38.2753 has (4.80%), Pastura implantada: 69.2614 has (8.68%), Sede: 2.9127 has (0.37%), Tajamar: 5.6641 has (0.71%), Agrícola a realizar: 110.7330 has (13.88%), Ref. a realizar exótica: 17.2606 has (2.16%), Barrera Viva: 3.7025 has (0.46%).

Que, según análisis realizado por la Dirección de Geomática el polígono de la propiedad no afecta áreas silvestres protegidas, no afecta comunidad indígena, no se visualiza cambio de uso de la tierra durante la vigencia de la Ley N° 2524/04 Deforestación cero, Cuenta con la reserva de bosque legal 25%, No se visualiza cauces hídricos, según nuevo mapa de uso alternativo presentado plante barrera viva en otra zona.

Que, en el año 1986 la propiedad contaba con 21.5780 has de bosque cuyo 25% correspondiente es de 5.3945 has y actualmente cuenta con 38.2753 has dando cumplimiento al Art. 42 de la Ley Forestal N° 422/73.

Que, el proyecto cuenta con una observación respondida mediante Nota N° 15321/16.

Que, el proponente presentó todos documentos bajo Declaración Jurada.

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13.

Que, el Art 4. e) del Decreto 954 /13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES  
DECLARA**

Art. 1° Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, el proponente deberá regular el uso del agua en época de estiaje

Art. 2° Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).

Art. 3° El Responsable deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal N°3.966/10, Ley N°836/80 del Código Sanitario, el Decreto N° 14.390/92 que Aprueba el Reglamento General Técnico de Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo, Ley N° 2524/04 "De prohibición en la Región Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques" y su prorrogas Ley N° 3663/08 "Que modifica los artículos 2° y 3° de la Ley N° 2.524/04 "De prohibición en la Región Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques", modificada por la Ley N° 3.139/06" y la Ley N° 422/73 Forestal, Resolución SEAM N° 317/13 y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la materia.

Art. 4° Para la correcta implementación del Plan de Gestión ambiental el responsable deberá contar con la asesoría técnica del consultor que elaboró el proyecto u otro consultor inscripto en la Secretaría del Ambiente conforme a los artículos 5to y 6to del Decreto 954/2013.

Art. 5° El Responsable deberá designar una persona encargada de la realización de la auditoría ambiental de Cumplimiento del plan de Gestión ambiental quien deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA; debiendo presentar a la SEAM informe de auditoría de cumplimiento cada 2(dos) años, de acuerdo a lo estipulado en la Resol. SEAM N° 201/15, y su modificación Resol. 221/15.

Art. 6° La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental", La misma no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.

Art. 7° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.

Art. 8° El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.

Art. 9° La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 175952 (Ciento setenta y cinco mil novecientos cincuenta y dos), debiendo permanecer en el lugar del proyecto una copia autenticada de la misma.

Art. 10° Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.



Econ. Nelson Caballero, Director General  
Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los RRNN